



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Guerrero  
Subdelegación jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.4/00033-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 310-18

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, estado de Guerrero, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED], **OCUPANTE DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y PLAYA MARÍTIMA, UBICADA EN [REDACTED], ESTADO DE GUERRERO, COMO PUNTO DE REFERENCIA SE INDICA [REDACTED]**; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, dicta la presente resolución con base en los siguientes:

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número GR0097RN2018, de fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED], **OCUPANTE DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y PLAYA MARÍTIMA, UBICADA EN [REDACTED], COMO PUNTO DE REFERENCIA SE INDICA LA COORDENADA C [REDACTED]**

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, Inspector Federal adscrito a esta Delegación practicó visita de inspección a la [REDACTED], en su carácter de encargada, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, consistente en que no acreditó contar con la Modificación a las Bases del Título de Concesión número [REDACTED] de fecha 20 de septiembre de 2006, para ocupar y aprovechar en una superficie total de 472.45 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre con la instalación de **SIETE sombrillas de lona y una cabaña de postes de madera de corrientes tropicales, techo de palapa y vigas de madera, así como CUARENTA mesas plásticas y OCHENTA sillas plásticas**, mismas que *no se encuentran contempladas en el Título* en comento, levantándose al efecto el acta de inspección de fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho.

**TERCERO.-** Con fecha nueve de enero del año dos mil diecinueve, a la [REDACTED] le fue notificado el acuerdo de emplazamiento de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho, en virtud de haber infringido el precepto legal 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**CUARTO.-** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve se dictó el acuerdo de comparecencia.

**QUINTO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido en términos del proveído de fecha veinte de febrero del año dos mil diecinueve.

**SEXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído de [REDACTED] en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y





**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; Artículo Primero incisos b, d) y e) apartado 11, y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

II.- Que en el acta de inspección referida en el Resultando Segundo de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

No acreditó contar con la Modificación a las Bases del Título de Concesión número [REDACTED] de fecha 20 de septiembre de 2006, para ocupar y aprovechar una superficie de 472.45 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre con la instalación de **SIETE** sombrillas de lona y una cabaña de postes de madera de corrientes tropicales, techo de palapa y vigas de madera, así como **CUARENTA** mesas plásticas y **OCHENTA** sillas plásticas, mismas que no se encuentran contempladas en el Título en comento, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, el cual a la letra dice:

**“Artículo 74.-** Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

- I. **“Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.”**

III.- Considerando que mediante escrito recibido en la Oficina Representativa en Zihuatanejo, Guerrero, dependiente de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, manifestó lo que a su derecho convino a efecto de desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección, escrito que se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Anexando al escrito de cuenta:

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del Título de Concesión número [REDACTED] de fecha 20 de septiembre de 2006, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), de los CC [REDACTED]

**3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en dos fotografías en color.





Por lo que esta autoridad, con fundamento en el diverso 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo pasa a la valoración de las manifestaciones vertidas y pruebas exhibidas.

Por cuanto hace a la prueba marcada con el número **1**, consistente en copia simple del Título de Concesión número [REDACTED] 06 de fecha 20 de septiembre de 2006, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debe decirse que tan sólo ratifica que efectivamente se encuentra violentando los Términos y Condiciones de dicho Título, al ocupar y aprovechar una superficie de 472.45 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre con la instalación de **SIETE** sombrillas de lona y una cabaña de postes de madera de corrientes tropicales, techo de palapa y vigas de madera, así como **CUARENTA** mesas plásticas y **OCHENTA** sillas plásticas, mismas que no se encuentran contempladas en el multicitado Título.

Respecto a la prueba marcada con el número **2**, consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), a nombre de los [REDACTED]

[REDACTED] debe decirse que con fundamento en el último párrafo del diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **DESECHA**, en virtud de que dicha prueba **NO TIENE RELACIÓN CON EL FONDO DEL ASUNTO, ADEMÁS DE QUE SON IMPROCEDENTES E INNECESARIAS**; lo anterior es así, en razón de que *ninguno de los nombrados es parte del procedimiento administrativo instaurado al [REDACTED]* en consecuencia, téngasele por no desvirtuando las irregularidades plasmadas en el acta de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho.

Con la prueba marcada con el número **3**, consistente en dos fotografías en color, demuestra que las **SIETE** sombrillas de lona y una cabaña de postes de madera de corrientes tropicales, techo de palapa y vigas de madera, así como **CUARENTA** mesas plásticas y **OCHENTA** sillas plásticas, mismas que no se encuentran contempladas en el Título de Concesión número DGZF-850/06 de fecha 20 de septiembre de 2006, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **HAN SIDO RETIRADAS DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE**, subsanando con ello las irregularidades plasmadas en el acta de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho.

Que no obstante lo anterior, debe decirse al Inspeccionado que en el **ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, PUNTO TERCERO**, se plasmó lo siguiente:

"Se hace de su conocimiento que el cumplimiento de las medidas ordenadas no lo exime de la sanción que proceda con motivo de la irregularidad encontrada durante la visita de inspección; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda".

Por lo que al haber estado **ocupando y provechando** una superficie de zona federal marítimo terrestre con **SIETE** sombrillas de lona y una cabaña de postes de madera de corrientes tropicales, techo de palapa y vigas de madera, así como **CUARENTA** mesas plásticas y **OCHENTA** sillas plásticas, conlleva una violación a la normatividad ambiental, misma que será sancionada conforme a derecho por esta autoridad.

**IV.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado fueron subsanados.

**V.-** Derivado de los hechos y omisiones que anteceden, el [REDACTED] contravino lo dispuesto en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en materia de Zona Federal vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración los criterios señalados en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a saber:





**LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE.**

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, no se desprende la existencia de posibles daños al medio ambiente.

**EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.**

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende la **INTENCIONALIDAD** con la que actuó el inspeccionado, toda vez que **AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN, SE ENCONTRÓ OCUPANDO UN BIEN DE LA NACIÓN EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE SIN CONTAR CON LA MODIFICACIÓN A LAS BASES DEL TÍTULO DE CONCESIÓN NÚMERO [REDACTED], DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006;** esto es, con **SIETE** sombrillas de lona y una cabaña de postes de madera de corrientes tropicales, techo de palapa y vigas de madera, así como **CUARENTA** mesas plásticas y **OCHENTA** sillas plásticas.

**LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN**

En el caso particular es de destacarse que se considera la gravedad de la infracción, toda vez que el inspeccionado violó flagrantemente disposiciones de orden público, como lo es el artículo **74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, al ocupar y aprovechar **UN BIEN DE LA NACIÓN EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE SIN CONTAR CON LA MODIFICACIÓN A LAS BASES DEL TÍTULO DE CONCESIÓN NÚMERO [REDACTED] DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006**, esto es, con **SIETE** sombrillas de lona y una cabaña de postes de madera de corrientes tropicales, techo de palapa y vigas de madera, así como **CUARENTA** mesas plásticas y **OCHENTA** sillas plásticas.

**LA REINCIDENCIA**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar constancias en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

**VII.-** Con fundamento en los artículos 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

**I.-** Por no acreditar contar con la **Modificación a las Bases del Título de Concesión número [REDACTED] de fecha 20 de septiembre de 2006, para ocupar y aprovechar una superficie de 472.45 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre con la instalación de SIETE sombrillas de lona y una cabaña de postes de madera de corrientes tropicales, techo de palapa y vigas de madera, así como CUARENTA mesas plásticas y OCHENTA sillas plásticas**, infracción establecida en el numeral 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, con fundamento en el artículo **70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, es procedente sancionar al **[REDACTED]** con una multa de **\$ 16,120.00 (DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, lo que representa **200 (doscientas)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el año dos mil dieciocho.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, se hace del conocimiento del infractor el siguiente instructivo:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=6](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=6) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.





- Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el ícono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la presente resolución administrativa y la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley en materia de Zona Federal vigente y su reglamento, mismos que son de orden público e interés social, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se requiere al [REDACTED] lleve a cabo el siguiente ordenamiento:

**1.- EN LO SUBSIGUIENTE, DEBERÁ DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL TÍTULO DE CONCESIÓN NÚMERO [REDACTED] DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las irregularidades administrativas antes descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero procede a resolver y,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, pueden ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, ya que pueden influir de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en los artículos 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

**I.- Por no acreditar contar con la Modificación a las Bases del Título de Concesión número [REDACTED] de fecha 20 de septiembre de 2006, para ocupar y aprovechar una superficie de 472.45 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre con la instalación de SIETE sombrillas de lona y una cabaña de pastas de**



madera de corrientes tropicales, techo de palapa y vigas de madera, así como **CUARENTA** mesas plásticas y **OCHENTA** sillas plásticas, infracción establecida en el numeral 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, con fundamento en el artículo **70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, es procedente sancionar al [REDACTED] con una multa de \$ **16,120.00 (DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, lo que representa **200 (doscientas)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el año dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, para realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**TERCERO.-** Túrnese copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento al [REDACTED] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la misma procede el Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución. Sito en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, colonia Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, colonia Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

**SEXTO.-** En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Guerrero, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

**SÉPTIMO.-** En términos de los artículos **35 fracción I y 36** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al [REDACTED] **RESPONSABLE DEL P[REDACTED]** **Ocupante de Zona Federal Marítimo Terrestre y Playa Marítima, Ubicado en [REDACTED] como punto de referencia se indica [REDACTED] mediante copia que calce firma autógrafa; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.**

Así lo proveyó y firma el **LIC. GERARDO YÉPEZ TAPIA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo, 39 párrafo primero,



segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero incisos b, d) y e) apartado II, y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

GYT/VMGG/DAR





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Delegación Guerrero**  
**Subdelegación jurídica**

INSPECCIONADO: **AUGUSTO PALACIOS SERNA**  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/19.3/2C.27.4/0033-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 310-18

ACUERDO DE CIERRE.

En la **Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero**, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veinte, en el expediente administrativo a nombre del C. **AUGUSTO PALACIOS SERNA RESPONSABLE DEL RESTAURANTE GLORIA DEL MAR**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Vista la Resolución Administrativa número 310-18, de fecha cuatro de marzo del año dos mil diecinueve, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFFPA/19.3/2C.27.4/0033-18, misma que fue legalmente notificada el día veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **veinticinco de abril al dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 334-18, de fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

**TERCERO.-** Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el **LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA**, Subdelegado Jurídico y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante oficio número PFFPA/1/4C.26.1/600/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

VMGG/MTL



**2020**  
AÑO DE  
LEONA VICARIO

